



PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA LA LEY 20.830 QUE CREA EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 150 DE 1982 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN EL SENTIDO QUE SE ENTIENDA COMO CAUSANTE DE ASIGNACIÓN FAMILIAR A ÉL O LA CONVIVIENTE CIVIL EN LA MISMA CONDICIÓN JURÍDICA EN QUE SE ENCUENTRA “EL O LA CÓNYUGE”.

FUNDAMENTOS

En virtud del Decreto con Fuerza de ley N° 150, del año 1982 del Ministerio de Trabajo Social y Previsión Social, se estableció quienes se consideran causantes de asignación familiar, conforme lo indica el Artículo 3 de dicho precepto, que entre otros se encuentra el o la cónyuge que sea carga familiar.

El 21 de abril del año 2015 se publica La Ley 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, que es un contrato celebrado libre y espontáneamente entre dos personas, sin distinción de sexo, que comparten un hogar, que da lugar al estado civil, de conviviente civil, por tanto, una familia.

Así las cosas, tal y como lo indica dicha Ley, los convivientes civiles son considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil que dispone que se entenderán comprendidos en esa denominación el cónyuge de ésta, es decir, establece el mismo régimen jurídico en materia patrimonial al matrimonio y al acuerdo de unión civil.

A mayor abundamiento, el artículo 4 de la Ley 20.830, indica que entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de unión civil existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad, tal como los cónyuges.

Además de lo anterior, el o la conviviente civil será heredero y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente. Como indica el legislador, en materia de régimen patrimonial asimila los efectos del matrimonio con el del Acuerdo de Unión Civil.

Así se ratifica en la historia de la Ley, cuyo mensaje del proyecto de ley iniciado por Mensaje N° 156-359 nos señala, *“nos ocuparemos de los dos millones de chilenos que conviven en pareja sin estar casados. Por ello, protegeremos sus derechos de acceso a la salud, a la previsión, a la herencia y a otros beneficios sociales, removiendo los obstáculos que hoy les impiden ese acceso y las discriminaciones existentes, de forma de constituir una sociedad inclusiva y acogedora y no excluyente y castigadora”*¹.

¹ Mensaje presidencial N° 156-359 de fecha 08 de agosto, 2011 [<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/3990/>] pag1





Como dice tanto la historia de la ley como en lo sustantivo de dicha norma, en materia de derecho de salud, para efectos del régimen público de salud y del sistema privado contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, **el acuerdo de unión civil celebrado en la forma establecida por la presente ley permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.** Es decir, en las normas sustantivas en materia de salud, el legislador asimiló al conviviente civil con los cónyuges y **los declara carga familiar.**

Así las cosas, es muy trascendente indicar que en materia previsional se entregan los mismos derechos asociado al cónyuge y al conviviente civil, conforme lo indica el artículo 5 del decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones.

Como ha quedado claro, es parte del espíritu de la Ley de Acuerdo de Unión Civil, extender los diversos efectos jurídicos patrimoniales de los convivientes civiles a los que derivan entre cónyuges, en virtud de la celebración del matrimonio, como los derechos hereditarios, derechos en materia de salud y beneficios previsionales.

Es por lo anterior y en virtud del criterio que ha asentado la Superintendencia de Seguridad Social, es preciso abordar los problemas interpretativos que se han derivado de la norma contenida en el D.F.L. N° 150 de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en especial en el artículo 3 que establece quienes son causantes de asignación familiar, *“a) El o la cónyuge, en la forma que determine el reglamento;”*² que en la actualidad se ha resuelto de forma reiterada que éste no alcanza a los convivientes civiles, generando una vulneración al derecho de igualdad ante la ley, especialmente, considerando el propósito expreso del legislador de equiparar la condición jurídica entre cónyuges y convivientes civiles, no existiendo fundamento alguno que justifique la exclusión en materia de asignaciones familiares, en especial, en su calidad de causantes.

En relación a lo expuesto, se hace presente que la reciente Ley 21.337, iniciada en moción, ha modificado dicha normativa en comento, reemplazando el texto anterior que establecía: “Artículo 3°.- Serán causantes de asignación familiar: a) La cónyuge y, en la forma en que determine el reglamento, el cónyuge inválido;” por el actualmente vigente”.

2D.F.L. N° 150 de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social [<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=4824>]





Dicha normativa, publicada el año 2021, tal como consta de los fundamentos de la iniciativa legal, no incorporó a los convivientes civiles por considerar los propios autores del proyecto que éstos sí se encontraban expresamente incorporados en virtud del artículo 29 de la Ley 20.830, situación que en la práctica, **no sucede y es por lo mismo que se presenta esta idea de legislar con el propósito de interpretar la ley y relevar su real anhelo.**

A mayor abundamiento, consta de la historia de la referida Ley lo expresado por los mocionantes señalaba:

*“Historia legislativa y derecho comparado. - Si bien esta discusión es de antigua data, recientemente la regla propuesta en la ley núm. 20.830 que crea el acuerdo de unión civil (AUC), que establece una norma expresa en la materia, adecuando la legislación a la novedosa regulación. Así dispone la ley en su art. 29: Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, el acuerdo de unión civil celebrado en la forma establecida por la presente ley permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro (...). En este sentido, por la vía de la interpretación auténtica se pretende establecer el genuino sentido de las cargas familiares, a partir del principio de igualdad, es decir, no sólo la cónyuge es causante de asignación familiar (persona de la cual se deriva un derecho o situación jurídica), sino que también puede serlo “el cónyuge”. De lo anterior, se deriva que por regla general, ambos cónyuges en virtud de esta interpretación auténtica, podrán ser carga recíprocamente, por lo que la presente propuesta establece que **podrán ser ambos, sin distinción alguna tal como lo señala la ley núm. 20830**”³*

En consecuencia, lo que se entendía como un problema resuelto en la práctica no ha sucedido, generándose una discriminación evidente. Ante ello, por la vía interpretativa se busca superar esta vulneración que incumple el mandato constitucional de igualdad ante la ley, siendo necesario adecuar la norma vigente, incorporando de forma expresa a los convivientes civiles como asignatarios familiares, tal y como ha sido el ánimo del legislador, fijando el real sentido y alcance de la norma, en concordancia con las modificaciones en virtud de la mencionada Ley 21.337 y el espíritu fidedigno del legislador de la Ley 20.830.

3 [https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/7876/HLD_7876_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf.] pág- 5 y 6.





Por último, es importante indicar que desde año 2015 más de 35 mil parejas han contraído Acuerdo de Unión Civil, que estarían afectados por la norma.⁴ Es decir más de 35 mil parejas pueden estar teniendo diversas consecuencias negativas por no poder cobrar la Asignación Familiar o Maternal (si corresponde), o ejercer otros derechos y beneficios asociados al sistema único de prestaciones familiares y maternas, como prestaciones y beneficios complementarios.

IDEA MATRIZ

El proyecto de ley tiene por objeto extender la interpretación en la reglaviigente, mediante una ley interpretativa, como lo explica la doctrina, *“llámense explicativas o interpretativas las normas que fijan el sentido, extensión o contenido de las palabras o conceptos que se encuentran en otras normas, o sirven de regla para su interpretación o la de los actos jurídico”*⁵.

La interpretación legal, a diferencia de la judicial, surte un efecto en que se tiene la obligatoriedad general, tal como se desprende del art. 3º del Código Civil, mientras que la otra se refiere al caso sometido a la decisión de la jurisdicción. La utilización de normas interpretativas no es excepcional, así lo demuestran diversos ejemplos de nuestro Código Civil, que dedica un párrafo completo a la interpretación de la ley y establece una serie de artículos en la materia, así como recientes modificaciones legales.

Conforme a los antecedentes jurídicos e históricos expuestos, y a fin de dar cumplimiento acertado al legado establecido tanto en La Ley 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil y dar una adecuada y actual interpretación, se propone interpretar el Artículo 3 letra a) del D.F.L. N° 150 de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en el sentido que el o la conviviente civil tenga la misma condición jurídica en que se encuentra “el o la cónyuge”. entendiéndose dentro de los causantes de asignación familiar”.

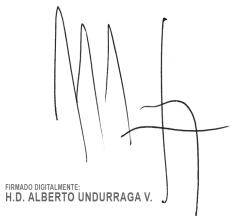
PROYECTO DE LEY

Artículo único: Declárese interpretada la Ley 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, en relación al Artículo 3 letra a) del D.F.L. N° 150 de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, entendiéndose a él o la conviviente civil comprendido dentro de los causantes de asignación familiar en la misma condición jurídica en que se encuentra “el o la cónyuge”.

4 Emol, 21 de octubre de 2020, [<https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/10/21/1001395/Acuerdo-Union-Civil-35000-parejas.html>].

5 ALESSANDRI, Arturo, SOMARRIVA, Manuel, “Curso de Derecho Civil. Parte general y los sujetos de derecho”, p. 16, Redactada, ampliada y puesta al día por Antonio Vodanovic, Cuarta edición, Editorial Nacimiento, 1971.





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALBERTO UNDURRAGA V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANK SAUERBAUM M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN LABBÉ M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS CUELLO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HECTOR ULLOA A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS GIORDANO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN SANTANA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MATÍAS RAMÍREZ P.

